



NOTINOTARIADO



DIGITALIZACIÓN NOTARIAL

Tras la publicación de los actos administrativos que regulan la prestación del servicio público notarial a través de los medios digitales en el Diario Oficial, se dio inicio al proceso de habilitación de las Notarías que cumplan con los requisitos para la prestación del servicio a través de estas plataformas.

Así, el pasado 16 de febrero de 2021 el personal asignado por la SNR para la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la prestación del servicio a través de este medio, dio su visto bueno a la notaría veinticinco (25) de Medellín, como el primer despacho notarial que podrá prestar el servicio de manera digital y a la que se han sumado los siguientes despachos notariales: Notaría Tercera (3) de Barranquilla; Notaría Quinta (5), Notaría dieciséis (16), Notaría Veintiuno (21), Notaría Veintiséis (26), Notaría Veintinueve (29), Notaría Treinta y Uno (31), Notaría Treinta y Siete (37), Notaría Treinta y Ocho (38), Notaría Cuarenta y Uno (41), Notaría Cuarenta y Cuatro (44), Notaría Sesenta y Dos (62), Notaría Sesenta y Nueve (69), Notaría Setenta y Tres (73) de Bogotá.

Sin duda, la habilitación de estos despachos notariales es un gran avance para la implementación de la cuarta revolución industrial,

pues de esta forma Colombia se convierte en el primer país de Latinoamérica en tener una notaría con tramites 100 % digitales, lo cual facilitará a la ciudadanía la posibilidad de realizar los actos desde la comodidad de sus hogares, oficios o sitios de estudio sin la necesidad de desplazarse físicamente a la sede en la que se encuentra ubicado el despacho notarial.

Así queda visto que la Superintendencia de Notariado y Registro está trabajando de forma progresiva y gradual para que todas las notarías del país puedan prestar el servicio usando los beneficios que la tecnología nos otorga hoy en día. ■



EL EJERCICIO DEL PODER DISCIPLINARIO PREFERENTE DE LA PROCURADURÍA, EN EL DERECHO DISCIPLINARIO NOTARIAL.

El numeral 6° del artículo 277 de la Constitución Política es la norma fundante del poder disciplinario preferente, atribución que reconocen y desarrollan de manera genérica tanto el artículo 3° de la Ley 734 de 2002 (C.D.U.), como el artículo 3° de la Ley 1952 de 2019 (C.G.D.). Ahora bien, en lo atinente a la responsabilidad disciplinaria de los notarios, dicha atribución está expresamente reconocida en

el artículo 59 de la Ley 734 y en el 76 de la Ley 1952. Sin embargo, los detalles de ejecución de la figura se encuentran en la Resolución 456 del 14 de septiembre de 2017, proferida por el procurador general de la Nación.

La figura que se comenta no es otra cosa que la atribución que tiene la Procuraduría de iniciar, proseguir o remitir cualquier investigación o juzgamiento de competencia de la Superintendencia de Notariado y Registro, o avocar el conocimiento de un proceso disciplinario que curse en dicha entidad, desplazándola del ejercicio de su competencia ordinaria.

La Procuraduría ha establecido, en la resolución citada, que para asumir el conocimiento de un proceso iniciado en otra entidad, es menester que se presente alguna de las siguientes circunstancias: (i) Que el asunto tenga un impacto de orden social, económico, político, institucional o genere connotación especial en la opinión pública en lo local, o en el ámbito territorial (ii) que se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, sea necesario que la actuación la adelante directamente la Procuraduría General de la Nación y (iii) que directamente la Procuraduría considere que un determinado caso debe ser asumido para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes a la entidad, en virtud de los mandatos constitucionales que la rigen.

El notario, o el quejoso interesado, deberá dirigir una petición a la Viceprocuraduría, única dependencia competente para autorizar el ejercicio del poder disciplinario preferente, señalando la causal en que se fundamenta. El despacho del viceprocurador, a su turno, le trasladará el asunto a la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública (por ser la dependencia competente para investigar a los notarios, en primera instancia). En dicha Delegada se deberá designar a un funcionario para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, practique una visita especial al respectivo expediente, a efectos de establecer la veracidad de los hechos afirmados, la importancia del asunto y la procedencia de la solicitud.

El funcionario que realice la visita proyectará, para la firma del procurador delegado, una resolución no susceptible de recurso alguno, en que se decida que no hay lugar a acceder a la petición, o un informe dirigido al despacho del viceprocurador en sentido contrario. En este último caso, será el viceprocurador quien, de admitir el informe, ordene el ejercicio del poder disciplinario preferente, caso en el cual el expediente debe ser remitido inmediatamente, en el estado en que se encuentre, a la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa a efectos de que se continúe el trámite procesal.

Con todo, tanto el Procurador Delegado, como el Viceprocurador, podrán autorizar una decisión intermedia: El ejercicio de una vigilancia superior o supervigilancia administrativa (inciso final del artículo 89 del C.D.U o del 109 del C.G.D.), figura merced a la cual la Procuraduría se convierte en sujeto procesal dentro del trámite que continúa a cargo de la Superintendencia.

Finalmente, la Procuraduría tiene señaladas las siguientes reglas respecto del ejercicio de la atribución comentada: (i) Debe ser integral es decir, respecto de todos los investigados y todos los hechos (ii) Ni la solicitud ni el trámite previo a la decisión paralizarán el curso del proceso (se exceptúa el caso de que el proceso esté listo para ser fallado, caso en el cual se hará la respectiva advertencia en el acta de visita, quedando pendiente de la decisión final) (iii) No podrá ejercerse respecto de procesos con fallo ejecutoriado (iv) No procede cuando se ha proferido un auto inhibitorio (v) Una vez asumido el conocimiento del proceso, deberá dársele prioridad a su trámite y no podrá regresarse el expediente a la entidad de donde se sustrajo. ■

